ESTUDIOS

INMIGRACIÓN Y DERECHO DE FAMILIA. ESTUDIO DE LA INSTRUCCIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO DE 9 DE ENERO DE 1995

Verónica San Julián Puig

Profesora de Derecho Civil Universidad de Navarra

SUMARIO.—I. Introducción.—II. Estudio de las disposiciones en juego: 2.1 Normativa sobre extranjería dentro del marco de la Unión Europea: A) Directrices europeas. B) Su reflejo en la Ley 7/1985, de 1 de julio, y en el Real Decreto 165/1996, de 2 de febrero. C) Valoración crítica. 2.2 Matrimonio y nacionalidad en el Código Civil: A) De la adquisición de la nacionalidad [art. 22.2.d) del Cc]. B) De la pérdida de la nacionalidad (art. 25.2 del Cc). C) Valoración crítica. 2.3 Control de los matrimonios con extranjeros por el Registro Civil: A) Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 9 de enero de 1995. B) Orientaciones de la jurisprudencia. III. Conclusiones.—IV. Bibliografía.

Abreviaturas usadas:

Art: Artículo.

Cc: Código civil.

CEE: Comunidad Económico Europea (actualmente UE: Unión Europea).

CEIC: Comisión Internacional del Estado Civil.

DGRN: Dirección General de los Registros y del Notariado.

N.º: Número.

OCDE: Organización de Cooperación y Desarrollo Económico.

P/pp:Página/páginas.

R: Resolución.

RAJ: Repertorio Aranzadi de Jurisprudencia. RRC: Reglamento del Registro Mercantil.

Vol: Volumen.

I. Introducción

La inmigración es un fenómeno de nuestro tiempo que no se puede describir como circunscrito a unas fronteras concretas, puesto que es un tema de carácter internacional. Es un fenómeno, además, que plantea problemas en ámbitos muy diversos. Por ello, a efectos de este trabajo, lo más destacado es ver cómo incide la inmigración en todo el espacio del Derecho de Familia y, en concreto, cuál ha sido su evolución en el régimen jurídico español. Sabiendo, de antemano, que en todos los países de la Unión Europea se plantea un problema semejante al que vamos a tratar, influido, sin duda, por la política actual común de «cierre de fronteras» en relación a la inmigración.

Los fenómenos migratorios pueden ser observados, en España, desde dos perspectivas: una interna y otra externa. Lo más característico, con relación a los mismos en el área interna, es que repercuten directamente en los conflictos de Derecho interregional, que es todavía una cuestión pendiente que se rige por las normas de Derecho Internacional Privado por su analogía, que no identidad, con ellos. La inmigración interna hasta ahora ha suscitado conflictos principalmente en relación al régimen de bienes, de modo particular cuando la inmigración procede de territorios donde rige el Código Civil y se instala en territorios con un Derecho civil propio, territorios éstos que son los que, tradicionalmente, más inmigración han recibido.

En los últimos años, sin embargo, se ha acentuado en España la inmigración externa, donde el centro de referencia es la nacionalidad. El problema se plantea cuando se pretende la adquisición de la misma, de forma fraudulenta, como medio de salvar las dificultades de entrada y permanencia en el país y obtener así el punto de conexión para determinar la ley personal. Esto conduce a situaciones de fraude, que tienen su principal reflejo en el área de Familia en: falsas declaraciones en las actas de nacimiento y en los reconocimientos de filiación; y en la simulación del matrimonio, en lo que ha venido en denominarse «matrimonios de conveniencia», de «complacencia» o «matrimonios blancos». Fraudes todos ellos que afectan a la fiabilidad del contenido de los asientos del Registro civil y que, debido a su generalización y aumento en los últimos años, ha dado lugar a la creación de la CIEC (Comisión Internacional del Estado Civil) (1) cuya finalidad es el estudio de este problema, su seguimiento y elaboración de propuestas concretas para su control. Toda esta problemática tiene también su reflejo, a nivel interno, en la legislación, la jurisprudencia y en las resoluciones e instrucciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado español.

En este trabajo se atiende fundamentalmente a uno de los tipos de fraude aludidos, en concreto al matrimonio de conveniencia, en relación a sus causas, su posible eficacia, el rechazo por el Registro y las eventuales sanciones orquestadas contra el mismo; así como la proporcionalidad de tales medidas. Sin olvidarnos que, este tema gira en torno a dos ejes o claves contradictorias: el eje de la dignidad de la persona, de los Derechos humanos y el eje de la razón de Estado o del interés de los Estados; todo lo cuál se plasma en la tensión entre:

La CIEC es un organismo intergubernamental formado actualmente por 12 países (Alemania, Austria, Bélgica, España, Francia, Grecia, Holanda, Italia, Luxemburgo, Portugal, Suiza y Turquía). En este sentido, resulta de gran interés un estudio comparado de este fenómeno realizado por Guyón-Renardo, I.: «Le fraude en matière d'etat civil dans les Etats membres de la CIEC», en Revue Critique de Droit International Privé, 85 (3), juillet-septembre 1996, pp. 541 a 556.

- 1. El derecho de los individuos a elegir el territorio de residencia (2) y la potestad de los Estados con relación a las personas que llegan y se encuentran en su país procedentes de otro, de establecer las normas que considere oportunas (3).
- 2. El derecho a contraer matrimonio (*ius connubii*) y las normas que persiguen el fraude en la constitución del mismo.

En definitiva, se trata de un problema que gira en torno al binomio libertad/legalidad o consentimiento/legalidad, y es desde esta perspectiva dual desde la que hay que hacer la lectura de todas las disposiciones que entran en juego a la hora de estudiar el tema de los matrimonios de conveniencia y que vamos a tener en cuenta.

II. Estudio de las disposiciones en juego

2.1 Normativa sobre extranjería dentro del marco de la Unión Europea

A) Directrices europeas.

Dentro del marco comunitario, un objetivo largamente soñado y que ahora se está llevando a la práctica, es la construcción de un Mercado Único, caracterizado, entre otras cosas, por el levantamiento de las fronteras internas y la libre circulación de los ciudadanos que pertenecen a los Doce (actualmente, los Quince). Sin embargo, la materialización de este sueño, ha llevado como efecto parejo y paralelo la creación de una sólida frontera exterior, por medio de una política europea claramente restrictiva, tendente a evitar que los inmigrantes se establezcan libremente en cualquier Estado miembro, accediendo a ellos a través de los Estados—fronteras más próximos a sus comunidades de origen.

⁽²⁾ La libertad de circulación y establecimiento de los naturales de los países de la CEE en cualquiera de los Estados miembros es posible, pero con relación a los extranjeros, si bien se reconoce su libertad general de paso, no ocurre lo mismo con relación a su establecimiento o residencia en un país miembro de la CEE ya que se ponen requisitos y trabas. OCDE y SOPEMI: «Panorama de las políticas migratorias», en *Itinera Anales de la Fundación Paulino Torras Domemech*, vol. III, 1991-1992, p. 188.

De hecho ya en la IV Conferencia de Ministros europeos de migración celebrada en Luxemburgo los días 17 y 18 de septiembre de 1.991, se señaló en su conclusión segunda que «el derecho de desplazarse libremente como está previsto por los convenios internacionales no implica el derecho a instalarse en otro país». Consejo de Europa: «Convenio sobre la participación de los extranjeros en la vida pública a nivel local», en *Itinera Anales de la Fundación Paulino Torras Domèmech*, vol. III, 1991-1992, p. 232.

De este modo se incumple el artículo 13 de la Declaración de Derechos Humanos de 1.948 que afirma que «toda persona tiene derecho a circular libremente y a elegir su residencia en el territorio de un Estado». Este incumplimiento tiene su causa en que «los políticos no olvidan que dichas *Declaraciones* no vinculan jurídicamente a los Estados, puesto que son meras *Recomendaciones*. Por eso distinguen perfectamente entre manifestaciones programáticas y criterios políticos». Font Foix, V.: «Inmigración y política. Política de inmigración», en *Itinera Anales de la Fundación Paulino Torras Domèmech*, vol. II, 1990-1991, p. 210.

⁽³⁾ Normas tanto para la regulación del régimen de acceso de los extranjeros a su territorio así como para su estancia, residencia, salida o expulsión (todo ello tiene en España su reflejo en la Ley 7/1985, de 1 de julio —conocida como Ley de extranjeria—, y en el Real Decreto 165/1996, de 2 de febrero); como para establecer todo lo relativo a la adquisición, pérdida y recuperación de la nacionalidad (recogido en los arts. 17 a 28 del Código civil que han sufrido numerosas modificaciones desde su redacción originaria, siendo las más recientes las de: 1982 (Ley 51/1982, de 13 de julio) y 1990 (Ley 18/1990, de 17 de diciembre).

Esta preocupación de los poderes públicos de los Estados europeos que aparece expresada de maneras muy diversas tanto en Acuerdos intergubernamentales como en Tratados o Documentos de la propia Comisión; se concreta en una toma de postura conjunta en política migratoria. Así por ejemplo, en el articulado del Acuerdo de Schengen, firmado en 1985 —al que España se adhirió el 8 de julio de 1991— así como en su Protocolo de 19 de junio de 1990, se establece el compromiso de las partes de: luchar contra la entrada y permanencia ilegal de las personas provenientes de Estados no miembros de las comunidades europeas (arts. 9 y 17), aproximar sus políticas en el campo de los visados (art. 7) y armonizar sus reglamentaciones relativas a algunos aspectos del derecho de los extranjeros. Su Anexo II se refiere, además, a «los esfuerzos comunes destinados a controlar la entrada de los que provienen de países que comportan un riesgo desde el punto de vista de la seguridad». Dentro de esta categoría, absolutamente indeterminadas (4) y subjetiva, aparecen enumerados una gran cantidad de países, la mayoría de los cuales son fuente habitual de refugiados y de demandantes de asilo.

En diciembre de 1988, la Comisión de las Comunidades europeas presentó una Comunicación referente a la abolición de los controles en las fronteras intracomunitarias. En la misma, se aprovechaba la coyuntura para proponer entre otras medidas al respecto, una coordinación entre los Doce en las siguientes materias: las reglas concernientes al derecho de asilo y el estatuto de los refugiados, las reglas concernientes al estatuto de los pertenecientes a países terceros, las políticas en materia de visados y las reglas relativas a la expulsión (5).

En la misma línea se encuentra el Tratado de Maastricht, que entró en vigor a finales de 1993, en cuyo Título VI, titulado: «Disposiciones relativas a la cooperación en los ámbitos de la justicia y de la política interior», se señala como uno de los objetivos de la Unión «desarrollar una cooperación estrecha en el ámbito de la justicia y de la política interior», añadiéndose en el artículo primero de dicho Título (art. K. 1) que para la realización de los fines de la Unión y, en particular el de la libre circulación de personas, se establecen una serie de ámbitos de «interés común». Entre esos ámbitos se encuentran: 1. La política de asilo; 2. Las normas por las que se rigen el cruce de fronteras exteriores de los Estados miembros; y 3. La política de inmigración y la política relativa a los nacionales de terceros Estados.

Junto a esta política común de control, principalmente dirigida a la lucha contra la inmigración ilegal, coexiste una política europea de integración cuyo eje vertebrador parece ser la «unidad de la familia» ⁽⁶⁾ y donde ocupa un lugar destacado la «reagrupación

⁽⁴⁾ Llama la atención «la constante utilización de conceptos jurídicos indeterminados en la configuración de los presupuestos de hecho de las normas de extranjería», lo cual tiene como consecuencia «la aparición de una zona de determinación dudosa, denominada «halo» del concepto o periferia del mismo» que conduce a una inseguridad jurídica por la necesidad de la interpretación y valoración personal, subjetiva y, por tanto, arbitraria de tales conceptos (Escutin Palop, V.: «Régimen de entrada y permanencia de los extranjeros en España», Cuadernós y Debates, C.E.C, Madrid 1991, p. 88; en el mismo sentido, Monzo Seoane, A.: La discrecionalidad de la Administración Pública en España, Montecorvo 1985, p. 257).

⁽⁵⁾ LEUPRECHT, P.: «La fortaleza y los Derechos humanos», en *Itinera Anales de la Fundación Paulino Torras Domèmech*, vol. II, 1990-1991, p. 270.

⁽⁶⁾ El principio de «unidad jurídica de la familia» en materia de nacionalidad, aparece formulado en España por De Castro ya en 1.952. Vide *Derecho Civil de España*, tomo II, Madrid 1952, pp. 422 y ss.

familiar». Así, en un documento de trabajo de la Comunidad Europea elaborado en mayo de 1992 que sirvió de base para la Resolución de los Ministros de la Unión Europea responsables de inmigración, de fecha 1 de junio de 1993, se dice: «El derecho al respeto de la vida familiar, consagrado por el Derecho Internacional, resulta de un equilibrio entre el derecho del individuo a vivir en familia y el del Estado a controlar la inmigración y la residencia de los no nacionales (...). Así, todos los Estados reconocen el derecho a la reunificación familiar; la mayoría de ellos, para evitar situaciones arbitrarias, han establecido disposiciones legislativas al respecto».

Estas directrices europeas, en ambos sentidos pero principalmente las tendentes al control de la inmigración (7) tienen su reflejo en las leyes internas de cada país miembro (8) fundamentalmente en las de extranjería.

B) Su reflejo en la Ley 7/1985, 1 de julio y en el Real Decreto 165/1996, 2 de febrero.

Dentro del Derecho de extranjería español, debemos de empezar hablando de la Ley orgánica de 1985. De la lectura de su Preámbulo podría. deducirse esta Ley está inspirada en la más pura línea de respeto a los Derechos Humanos, puesto que por una parte «destaca su preocupación por reconocer a los extranjeros la máxima cota de derechos y libertades, cuyo ejercicio queda prácticamente equiparado al de los propios ciudadanos españoles»; y por otra afirma que «la ley pretende, además, favorecer la integración de los extranjeros en la sociedad española».

Sin embargo, estas declaraciones quedan contradichas cuando nos acercamos al contenido de su articulado y, en concreto, a su regulación específica de esos derechos y libertades. La temporalidad de los permisos de residencia y de trabajo, la minuciosa regulación de los requisitos para obtenerlos, la necesidad de tener un visado para la entrada al país que es, además, condición para residir y trabajar, hacen prácticamente imposible la aplicación de aquellos derechos y libertades. Por otro lado, esta Ley no contempla la reunificación familiar como un derecho del inmigrante; pero sí concede

⁽⁷⁾ Por causas económicas, políticas y sociológicas, es en las medidas de control donde mayor interés, énfasis y prontitud, se ha producido en la armonización de los ordenamientos.

Los mercados europeos de trabajo se encuentran en una situación deteriorada y la escasez de trabajo produce una lucha o competencia por el mismo; de modo que «para la mayoría de los gobiernos, la utilización de un número elevado de trabajadores extranjeros, cuando entre la población local la tasa de desempleo es grande, originaría una situación delicada desde el punto de vista político. Probablemente les resultaria menos oneroso despedir o no contratar trabajadores inmigrantes que dejar de utilizar la mano de obra local». Esto conduce a los Estados a adoptar medidas restrictivas con relación a la entrada y acceso al empleo de los inmigrantes, de modo que «La inmediata consecuencia de las medidas restrictivas es que el peso del desempleo se transfiere de los países industrializados a los países en vias de desarrollo». OCDE: Migraciones y empleo, Madrid 1984, pp 196 y 200.

Por otro lado, a nadie se le oculta que el índice de natalidad en Europa es el más bajo del mundo y la afluencia y asentamiento de inmigrantes con sus familias provoca, a nivel general, que Europa se repliegue sobre si misma, sobre su propia cultura, religión y raza, manteniendo una actitud defensiva y de autoafirmación frente al inmigrante.

⁽⁸⁾ Un claro ejemplo de ello es la introducción de la exigencia de visado para los magrebíes, que entró en vigor el 15 de mayo de 1991, y que no ha impedido la entrada de numerosas personas procedentes de Africa, pero sí ha provocado que esa entrada sea clandestina y en condiciones de claro riesgo para su vida, con el efecto añadido de que ha servido para potenciar el negocio de las mafias que trafican con mano de obra a uno y otro lado del Estrecho.

beneficios al casado con un nacional como tener preferencia para la obtención y, en su caso, renovación del permiso de trabajo [art. 18. 3.b) y k)].

Dadas las carencias y dificultades de aplicación que, con el paso del tiempo, se han observado y puesto de manifiesto, con relación a esta Ley, se ha visto la necesidad de salvarlas a través del Real Decreto de 2 de febrero de 1996 sobre derechos y libertades de los extranjeros en España. Con este Real Decreto no se cambia nada sino que se profundiza en la línea ya iniciada por la Ley de 1985, circunscrita dentro de los parámetros de la política europea señalada. Política, además, a la que se hace referencia en el Preámbulo del Real Decreto como una de las razones que justifican la reforma de la Ley del 85, al señalarse como causa segunda de dicha reforma: «los compromisos internacionales suscritos por nuestro país, que obligan a adaptar nuestro ordenamiento jurídico a lo dispuesto en estas normas de carácter internacional, especialmente respecto del Tratado de la Unión Europea, las disposiciones aprobadas en desarrollo del mismo y el Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen».

Todo ello se plasma en un nuevo sistema de visados, de control de entrada de extranjeros, de permisos de residencia, de permisos de trabajo, la regulación de un nuevo sistema sancionador y la concreción de las causas de expulsión, entre otras cosas.

Sin embargo, en este Real Decreto sí que se contempla la reunificación familiar como derecho del inmigrante. Lo cual supone la articulación de un tratamiento preferente para las peticiones de visados y permisos de residencia, tal y como dice la Disposición Adicional sexta de este Real Decreto y que tiene su concreción en los artículos 23, 28.1.º y 54. Este trato preferente, basado en la unidad de la familia, va a tener también su reflejo, como veremos más adelante, en lo relativo a la adquisición de la nacionalidad ya que al casado con un nacional se le exige un plazo reducido de residencia para obtener la nacionalidad [art. 22.2.d) del Código Civil].

C) Valoración critica.

España es una de las piezas clave de la frontera comunitaria y la actual política europea a nivel interno ha llevado a fortalecer esa frontera exterior a través de unos controles severos de entrada, permanencia y tránsito de nacionales de terceros países. Estos controles se aplican de forma uniforme, a través de técnicas e instrumentos homogéneos, en todos los países de la Unión Europea —aunque con especial rigor en aquellos que, al igual que España, son realmente países fronterizos—, debido a la armonización de políticas de extranjería que se ha venido produciendo. En definitiva, con relación a España, se trata de conseguir que lo que es «puente» geográfico natural y cultural (9) se convierta en «foso» de separación. Todo lo cual, conduce a que una amplia mayoría de personas busquen la entrada en lo que para ellos es «tierra de

⁽⁹⁾ Como nos recuerda Alegría Borras, España además de ser miembro de la Unión Europea, tiene estrechos vínculos con América latina y es el país europeo más cercano a las costas africanas. Borras Rodríguez, A.: «Los condicionantes de la política española desde la normativa comunitaria», en Diez años de la Ley de extranjeria: balance y perspectivas, Itinera Libros, Barcelona 1995, p. 25.

^{«(...)} la situación geográfica de España y su integración en la Comunidad Económica Europea, ha provocado el temor en otros socios comunitarios que nuestro país se transforme en la puerta de entrada de un importante contingente de inmigrantes que, posteriormente se pudieran trasladar en el interior de la CEE». Escuín Palor: Régimen de entrada..., p. 64.

promisión» a través de la inmigración clandestina y la permanencia por medio del fraude.

Por otro lado, es cierto que bien pudiera alegarse que no todo es control y restricción, que también a nivel europeo y con relación a la inmigración, hay principios que tratan de favorecer la integración del inmigrante y proteger a la familia —como el principio de reagrupación familiar— o incluso se otorgan algunos beneficios por matrimonio con un nacional como los referidos de tener preferencia para la obtención y, en su caso, renovación del permiso de trabajo o la reducción del plazo exigido de residencia para obtener la nacionalidad.

Sin embargo, sin dejar de ser lo señalado cierto, el legislador español, como estudiaremos a continuación, tras abrir un poco la mano siguiendo las pautas comunes. procede rápidamente a «cercar» la zona para evitar que se le «cuelen» por ahí supuestos fraudulentos. Esto ocurre fundamentalmente con relación a los referidos beneficios que se conceden al inmigrante casado con nacional, lo cual ha llevado a pensar al legislador que el objetivo perseguido por el inmigrante al casarse no es otro que el de poder disfrutar de tales beneficios, sobre todo en lo relativo a la nacionalidad ya que la adquisición de la nacionalidad por el inmigrante supone el grado máximo de su integración jurídica, puesto que de este modo deja de ser extranjero para incorporarse plenamente a la comunidad nacional y, en consecuencia, puede disfrutar de los mismos derechos que los nacionales de ese país (10). Es decir, que el legislador prácticamente presume que tras este tipo de matrimonios mixtos, se esconde o puede esconderse un fraude. A los casos en los que así ocurre es a los que se denomina «matrimonios de conveniencia» y es por ello que se articula otra serie de estrictas medidas de control para estos supuestos, algunas de las cuales, en el fondo, pueden suponer flagrantes violaciones de los derechos esenciales de toda persona y un ataque a su intimidad, tal v como veremos.

Como primer apunte crítico al respecto, hay que señalar que ahí precisamente se produce el primer error del legislador, ante un problema social y de política administrativa articula medidas de Derecho privado en sede del matrimonio, partiendo de una presunción —sociológica, que no jurídica— de disconformidad, en ese tipo de matrimonios, entre lo declarado y lo querido.

2.2 MATRIMONIO Y NACIONALIDAD EN EL CÓDIGO CIVIL

El control de los flujos migratorios puede tener lugar en dos momentos: en la frontera, en el momento de su llegada al país; y cuando ya han penetrado en el territorio. En el primer caso, se pueden distinguir dos categorías de personas: aquellas a las que no se les permite la entrada en el territorio y son cogidas en el momento en que intentan pasar clandestinamente la frontera; y las rechazadas porque no disponen

⁽¹⁰⁾ En principio, la igualdad y la equiparación de derechos son los ejes sobre los que gira el sistema de extranjeria y, de hecho, así aparece recogido en el art. 27 del Código civil («Los extranjeros gozan en España de los mismos derechos civiles que los españoles, salvo lo dispuesto en las leyes especiales y en los Tratados»); sin embargo, ya hemos visto cómo en la práctica se trata de un sistema de «equiparación restringida». Santos, L.: «Elementos jurídicos de la integración de los extranjeros», en *Inmigración e integración en Europa*, dirigida por Georges Ph. Tapinos, Itinera Libros, Barcelona 1993, p. 104.

de los documentos requeridos para entrar (11). El segundo caso, que es el más frecuente, atañe a las personas cogidas en situación irregular pero que, casi siempre, han entrado de manera regular y permanecen en el territorio más allá de la fecha de validez de sus visados o de su permiso de residencia (12). Fundamentalmente es con relación a éstos últimos en quienes tradicionalmente más se ha fijado la doctrina a la hora de estudiar el problema del matrimonio de conveniencia, ya que éste puede ser utilizado como medio de regularizar la estancia en el país; aunque también es cierto que puede plantearse, como medio para acceder al país (13), ya que tras el matrimonio se aplican los principios de unidad de la familia y reagrupación familiar que facilitan el acceso.

Pero ¿realmente acudir al matrimonio puede servir como forma de regularizar esa estancia y garantizar la permanencia en el país? En el fondo de esta cuestión subyace la relación entre matrimonio y nacionalidad, y para abordarla acudiremos al Código Civil, Libro primero, Título primero, artículos 17 a 28. En concreto, nos referiremos a los artículos 22 para la adquisición y 25 relativo a la pérdida. Pero no podemos dejar de señalar que si se profundiza un poco más, uno no puede menos que plantearse si realmente es el matrimonio el centro de interés o el punto donde el legislador debería poner sus miras para evitar el fraude, puesto que— con este tipo de matrimonios se produce un rodeo ¿a qué?, un fraude ¿a qué?. Ciertamente no al matrimonio sino a las leyes de extranjería.

A) De la adquisición de la nacionalidad [art. 22.2.d) Cc].

Hay que tener en cuenta que España, al igual que la mayoría de sus socios comunitarios, ha sido a lo largo de mucho tiempo un país de emigración y su legislación relativa a la adquisición de la nacionalidad tenía este dato en cuenta. Sin embargo, tal y como apuntábamos más arriba, en la actualidad es un país de inmigración y ahí se produce precisamente el primer conflicto que afecta a la validez y vigencia de las normas de nacionalidad al ser empleadas como normas de control administrativo. Derivándose de todo ello una confusión entre intereses generales y particulares, que va tener su reflejo en el desarrollo posterior de la calificación y medidas relativas al matrimonio de conveniencia.

Se hace necesario, pues, ver la evolución que se ha ido produciendo en el modo de adquirir la nacionalidad, en concreto en aquel punto relativo al matrimonio que es el que nos interesa.

El artículo 22 recoge varios supuestos de adquisición de la nacionalidad por concesión del Ministerio de Justicia basada en la residencia, previo expediente y siempre que no se opongan razones de orden público o interés nacional (14).

El plazo de residencia que es necesario acreditar para solicitar la nacionalidad española es de diez años (art. 22. 1), sin embargo —y aquí radica el punto que centra nuestra

(12) OCDE y SOPEMI: Panorama ..., p. 183.

⁽¹¹⁾ Esos documentos son los señalados en los arts. 19 y ss. del Real Decreto de 1995.

⁽¹³⁾ En este supuesto pone especial interés la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 9 de enero de 1995, que se estudia más adelante.

⁽¹⁴⁾ Hasta 1990 se podía denegar la petición de adquisición de la nacionalidad española alegando motivos de orden público o interés nacional, sin necesidad de motivarlos o argumentarlos. A partir de la Ley de 17 de diciembre de 1.990 se establece que esos motivos de orden público o interés nacional, que permiten la denegación, han de ser razonados.

atención— si media matrimonio con un nacional, basta con que «al tiempo de la solicitud llevare un año casado con un español o española y no estuviere separado legalmente o de hecho», lo cual reduce considerablemente el tiempo para la adquisición de la nacionalidad.

Este punto, tratado en el apartado 2.d) del artículo 22, se ha visto modificado desde su redacción original a la señalada, que es la vigente en la actualidad. En la evolución de este precepto queda patente la trasformación que se ha producido en la relación entre matrimonio y nacionalidad;

En su redacción originaria de 1889, el Cc utilizaba la modalidad de «adquisición por vecindad» de carácter automático, es decir que operaba con la sola verificación de la vecindad ante el Encargado del Registro Civil, sin necesidad de ninguna autorización especial por parte de la autoridad pública. Esta situación que planteó desde su origen graves problemas (15), se ve alterada por Real Decreto de 6 de noviembre de 1916, donde se pasa de un derecho subjetivo del extranjero avecindado a una concesión por parte del ejecutivo cuando concurriesen en el solicitante una serie de circunstancias. Esta institución, sin embargo hasta 1954, va a sufrir modificaciones de carácter pendular según la concepción política dominante en el momento.

Hasta que en 1954 por Ley de 15 de julio, se establece ya la figura de la naturalización por residencia que pretendía la concesión de la nacionalidad española a aquellas personas que se integrasen de hecho en nuestra sociedad. En el art. 20, tal y como queda redactado tras esta reforma, se señala el tiempo de residencia que da derecho a optar por la nacionalidad española, ese tiempo son diez años; plazo que se reduce a dos años para «los extranjeros que hayan contraído matrimonio con españolas» (16).

La Ley de 2 de mayo de 1975 supuso en esta materia un cambio sustancial ya que a partir de ese momento se consagra definitivamente la escisión entre el matrimonio y la nacionalidad. El art. 21 del Código tras la reforma decía: «El matrimonio por si mismo no modifica la nacionalidad de los cónyuges, ni limita o condiciona su adquisición, pérdida o recuperación por cualquiera de ellos con independencia del otro. El cónyuge español sólo perderá su nacionalidad por razón del matrimonio con persona extranjera si adquiere voluntariamente la de ésta. El cónyuge extranjero podrá adquirir la nacionalidad española por razón de matrimonio si expresamente opta por ella». Con ello se rompe el «principio de unidad de nacionalidad del matrimonio» basado en la regla de que la mujer casada seguía la nacionalidad del marido, lo cual suponía que la mujer española al casarse con extranjero perdía automáticamente la nacionalidad española y la extranjera casada con español adquiría la nacionalidad española también automáticamente. Con esta reforma se acaba con este automatismo que operaba ipso iure con la sola celebración del matrimonio y se introduce la posibilidad de reunificar las nacionalidades de los cónyuges a través de la opción voluntaria.

⁽¹⁵⁾ Por una parte no existía un precepto que determinase cómo y cuándo una persona había adquirido la vecindad, de modo que se tenía que recurrir a lo establecido en la Novísima Recopilación; de otra, el Estado carecía totalmente de medios de control en esta forma de adquisición de la nacionalidad y sobre las personas que entraban en su territorio. Lete Del Rto, J.M: «Comentario al articulo 22 del Código civil», en Comentarios a las Reformas del Código Civil, coordinados por Rodrigo Bercovitz Rodriguez-Cano, Madrid 1993, p. 754.

⁽¹⁶⁾ Nada se dice de las extranjeras que hayan contraído matrimonio con españoles por aplicación del principio de que la mujer sigue la nacionalidad del marido, luego éstas la adquirían automáticamente por matrimonio.

El matrimonio con un nacional da derecho a optar por su nacionalidad. Es curioso constatar como hay veces, como ocurre en el presente caso, en que una reforma que persigue un objetivo concreto, como lo era revisar la situación jurídica de la mujer casada, viene a incidir indirectamente en otro tema como es el del matrimonio de nacional con inmigrante.

Con la modificación de 1982 desaparece el comentado artículo 21 aunque no sus principios rectores ya que a partir de entonces se consagró la separación entre matrimonio y nacionalidad. Tres son las novedades fundamentales que se pueden señalar que operan con esta reforma: en primer lugar que ya no se trata de la adquisición de la nacionalidad por opción sino por residencia; en segundo lugar, el plazo necesario de residencia para el supuesto del matrimonio se reduce con esta reforma a un año; residencia que ha de ser legal y que se basa en la vinculación que con el país mantiene el interesado, por causa de su matrimonio con un/a nacional. Por último, la tercera novedad estriba en que esa reducción opera incluso en el caso en que el matrimonio se hubiera disuelto (art. 22, 4.º), es decir, con independencia de la subsistencia actual o no de dicho matrimonio al tiempo de la solicitud, cuestión ésta que fue muy criticada (17) (bastaba llevar una año residiendo, casarse y al día siguiente pedir la nacionalidad).

Con la modificación de 1990 (18) que es la que está actualmente en vigor: se da respuesta a las críticas a que dió lugar la anterior redacción del precepto y a las dificultades que, en general, planteó la interpretación y aplicación de esa Ley. En su preámbulo, la nueva Ley señala la intención de establecer un sistema más armónico y claro, tanto en sus principios como en su aplicación práctica y advierte que se han introducido algunas variaciones como «la exigencia de que el matrimonio responda o haya respondido (según se trate de persona casada o viuda) a una situación normal de convivencia entre los cónyuges, para que el extranjero se beneficie, con un plazo más breve de residencia, de la nacionalidad española de su consorte», lo cual tiene su expresión en la exigencia del artículo 22, 2.º de estar casado con carácter actual y de que no medie separación legal o de hecho; debiéndose incluir también en este supuesto que no medie disolución del vínculo por divorcio, por ser otro caso en que, al igual que la separación, ha desaparecido el punto de conexión que el cónyuge extranjero mantenía con España. La razón o fundamento último de primar la convivencia matrimonial con nacional español, la encontramos formulada en los antecedentes de la primera proposición de Ley que pretendía la reforma de la anterior Ley, de 10 de noviembre de 1988, que quiere evitar «los denominados matrimonios de complacencia, contraídos por extranjeros con la única finalidad de gozar artificialmente

Entre otros Ferrer Peña quien, siguiendo la opinión de Albaladejo, considera que la alusión a la disolución independiente del tiempo en que se haya producido puede facilitar «casos de fraude, pues cabe la utilización del matrimonio con finalidad exclusivamente dirigida a la obtención de la nacionalidad» (Ferrer Peña, R.: Los derechos de los extranjeros en España, Madrid 1989, p. 329); en el mismo sentido, Pretel afirma que «los mismos terminos en que se expresaba el precepto eran alentadores de los llamados «matrimonios blancos o de conveniencia» (Pretel Serrano, J.M: «La adquisición de la nacionalidad española en la Ley 18/1990, de 17 de diciembre», en Jornadas sobre nacionalidad y extranjería Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España. Centro de Estudios Registrales, Madrid 1994, p. 228).

⁽¹⁸⁾ Las eventuales lagunas que ha causado esta Ley han tratado de resolverse mediante la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 20 de marzo de 1.991 y la Orden de 11 de julio de 1.991 (que, a su vez, ha sido interpretada por la Circular de la Dirección General de Asuntos Consulares número 3.169, de 14 de enero de 1992).

de un abreviado plazo de residencia». Cosa que se pretende evitar exigiendo la convivencia efectiva de un año frente a la posibilidad de la redacción anterior de solicitud aún existiendo separación.

De modo que, en la actualidad, el extranjero que quiera adquirir la nacionalidad española acogiéndose a este supuesto, ha de reunir las siguientes condiciones: 1. Residir en España; 2. Que esa residencia haya durado un año; 3. Que esa residencia, además, haya sido legal, continuada e inmediatamente anterior a la petición; 4. Que al tiempo de la solicitud lleve un año casado (19) con un nacional y no estuviere separado legalmente o de hecho (un año de residencia y un año de matrimonio que pueden darse simultáneamente o sucesivamente); 5. Que justifique, en expediente regulado por la legislación del Registro civil, buena conducta cívica y suficiente grado de integración en la sociedad española.

Con posterioridad a esta reforma, la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 20 de marzo de 1991 añade un requisito más al decir «Sobre el solicitante recaerá la carga de probar tal convivencia, y como se exige ésta, como un presupuesto más de la concesión, agregado al del matrimonio, no bastará para justificar la convivencia con acreditar el matrimonio y con invocar la presunción legal contenida en el art. 69 del Código Civil», y recuerda la importancia, a estos efectos, del trámite previsto en el art. 221 del Reglamento del Registro civil de audiencia por separado de Ambos cónyuges. Esta redacción viola (20) a todas luces el citado art. 69 Cc ya que siguiendo esta interpretación éste contendría una presunción discrecional según el matrimonio al que se aplicase. Sin embargo la mayoría de los autores (21), señalan que ni esta Instrucción, ni ninguna, pueden dejar sin efecto, derogar o cambiar una presunción establecida por el Código Civil, y que, en todo caso, la lectura que se puede hacer de tal Instrucción es la de dar especial importancia al trámite del art. 221 y, mediante expediente registral, destruir tal presunción

Tras las distintas reformas que se han producido en el Código civil en esta materia, podemos concluir diciendo que actualmente aquella persona extranjera que haya contraído matrimonio con un nacional y en quien además concurran los requisitos regulados por la Ley, ya señalados, se encuentra con que ya ha cumplido con los presupuestos previos para la concesión de la nacionalidad; pero después, ha de venir su declaración de voluntad formulada en tiempo y forma y el acto oficial —Orden ministerial—, fruto de un juicio razonado por parte del poder ejecutivo —Ministerio de Justicia—, que otorga la nacionalidad (22). Es decir, que ya no se trata de una adquisición de la nacionalidad «por matrimonio», sino que lo es «por residencia» en la que concurren cir

⁽¹⁹⁾ Puesto que según el art. 61 Cc «el matrimonio produce efectos civiles desde su celebración», es desde el momento mismo del matrimonio desde cuando empieza a contar el plazo del año, no siendo necesario para cumplir con el requisito del matrimonio su inscripción registral. Cosa distinta es que la prueba del matrimonio sólo puede realizarse mediante la inscripción, tal y como señalan los arts. 327 Cc y 1 y 2 de la Ley del Registro civil.

⁽²⁰⁾ Reglero señala que es una manifestación de un nuevo desajuste del sistema. REGLERO CAMPOS, F.: «La adquisición de la nacionalidad española por residencia en la Ley 18/1.990, de 17 de diciembre», en Revista Juridica de Castilla-La Mancha, enero-agosto 1991, p. 333.

⁽²¹⁾ Entre otros vide: Lete del Río: Comentario al artículo 22 ..., p. 772 y Pretel Serrano: La adquisición de la nacionalidad española en ..., p. 229.

⁽²²⁾ REGLERO CAMPOS: La adquisición de la nacionalidad española ..., p. 282 y LASARTE, C.: Principios de Derecho Civil, vol. 1.°, Madrid 1995, p. 289.

cunstancias excepcionales, como es el matrimonio, que justifican la reducción del plazo ordinario de diez años a uno.

Con todo, no hay que olvidar que, a pesar de cumplirse los requisitos señalados, la petición de adquisición de la nacionalidad puede ser rechazada por motivos de orden público o interés nacional razonados.

B) De la pérdida de la nacionalidad (art. 25.2 Cc).

El sistema se refuerza y queda cerrado, a los efectos del tema tratado, con el artículo 25 donde se señalan los supuestos de pérdida de la nacionalidad. Este artículo distingue entre: lo que es una pérdida voluntaria, la que supone una privación y la que tiene carácter de sanción.

Es la ley de 1982 la que, en el artículo 24 Cc, introduce como novedad la privación de la nacionalidad como sanción, en los supuestos de «falsedad, ocultación o fraude» al señalar: «cuando por sentencia firme fueron condenados a su pérdida conforme a lo establecido en las leyes penales o declarados incursos en falsedad, ocultación o fraude en su adquisición».

En esa redacción se hablaba de «pérdida», cuando parece que es más correcto referirse a este supuesto como de nulidad de la adquisición. Con la ley de 1990 que modifica la redacción del artículo (actual número 2 del artículo 25 Cc) se introduce la mejora técnica a este respecto al decir: «La sentencia firme que declare que el interesado ha incurrido en falsedad, ocultación o fraude en la adquisición de la nacionalidad española, produce la nulidad de tal adquisición, si bien no se derivarán de ella efectos perjudiciales para terceros de buena fe». De modo que al ser la adquisición nula, el sujeto en cuestión, siguiendo los efectos retroactivos propios de la nulidad, nunca ha sido español.

Estamos, pues, en presencia de un supuesto, la privación por sanción, que queda limitada a los españoles que no lo sean de origen (23), según principio consagrado en el artículo 11, 2.º de la Constitución; es decir, referido exclusivamente a quienes han adquirido la nacionalidad de forma derivativa: por adopción (art. 20 Cc), carta de naturaleza (art. 21 Cc) o por residencia (art. 22 Cc). Es por ello que, no cabe duda que estamos en presencia de un artículo que ha de ser interpretado restrictivamente, no sólo por la, trascendencia y gravedad de la cuestión regulada por el mismo —pérdida de la nacionalidad—, sino también por establecerse en él una diferencia en el trato jurídico entre los españoles de origen y los que no lo son, en perjuicio de estos últimos.

De modo que, aplicando este artículo al caso del matrimonio de conveniencia, nos encontraríamos con que el matrimonio en el que se funda la reducción del plazo de residencia a un año que ha servido de presupuesto para la adquisición de la nacionalidad por residencia, es nulo ya que no existe verdadero consentimiento matrimonial, y por tanto no hay matrimonio válido, tal y como se desprende de los artículos 45

⁽²³⁾ Hay autores que no están de acuerdo con esta apreciación y consideran que puede extenderse la aplicación del art. 25, 2.º Cc a todas las hipótesis en que se haya adquirido la condición de español con posterioridad al nacimiento, aunque la nacionalidad así obtenida sea calificada por el Código civil como española de origen. Seisdedos Muiño, A.: «De la pérdida de la nacionalidad: Comentario al art, 25 del Código civil», en Revista Jurídica de Castilla-La Mancha, enero—agosto 1991, pp. 378.

y 73 Cc ⁽²⁴⁾. En este caso, la concesión de la nacionalidad existe pero está viciada en sus presupuestos ya que no hay matrimonio sino un negocio simulado ⁽²⁵⁾; con lo que es necesario que, a través de sentencia judicial, se declare el vicio en la adquisición y las consecuencias de la misma tendrán eficacia retroactiva.

Estamos pues en presencia de un remedio para el caso de fraude que entra en funcionamiento una vez que se detecta el mismo, es decir *a posteriori*.

C) Valoración critica.

Según el razonamiento expuesto, fundamentalmente con relación a la pérdida de la nacionalidad, el consentimiento se muestra como el fundamento del matrimonio. En el matrimonio canónico, ese consentimiento enlaza la decisión con una voluntad de comunidad de vida estable; sin embargo, en el matrimonio civil, el consentimiento se entiende más bien en su vertiente contractual y en ella, el consentimiento no excluye contraposición de intereses. En el matrimonio civil, la «conveniencia» no sería contraria a sus fines e incluso, puede ser un «además». Es la diferencia entre causa, motivos y consentimiento, de modo que la «conveniencia» no tiene por qué suponer necesariamente la simulación del matrimonio. Por otro lado, es un principio general de la contratación la conservación del contrato y, para este supuesto, se tiende precisamente a lo contrario. Lo cual es un indicio más de que no se puede pretender dar solución a un problema que no es jurídico sino político, a través de instituciones jurídicas, y de que en el fondo de lo que se trata es de una injerencia de los intereses administrativos en las leyes civiles.

Sin embargo, si seguimos la lógica del legislador, la regulación contenida en materia de nacionalidad en el Código Civil parecer ser, a nuestro criterio, elemento suficiente para disuadir los matrimonios de conveniencia, ya que: en primer lugar, se separa matrimonio y nacionalidad; en segundo lugar, se establecen una serie de exigencias al casado con un/a nacional para adquirir la nacionalidad, entre los que la convivencia matrimonial efectiva juega un papel importante; y por último, se articula un remedio, como es la nulidad matrimonial y la nulidad de la adquisición de la nacionalidad, decayendo ambos, para el caso de fraude.

2.3 CONTROL DE LOS MATRIMONIOS CON EXTRANJERO POR EL REGISTRO CIVIL

Sin embargo no parece considerarse suficiente este sistema articulado por el Código civil y, ante las voces (26) que se han alzado denunciando la proliferación o aumento considerable del número de los llamados matrimonios «blancos» o de complacencia, la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN) ha dictado una Instrucción que, de aplicarse con rigor, podría constituir un claro atentado contra los derechos fundamentales, principalmente contra el *ius connubii*. Por fortuna tal Instrucción, como veremos, es aplicada con prudencia por los jueces, lo cual no es óbice para que sigamos afirmando el desacierto de la misma.

(26) Entre otros, Diez del Corral Rivas, J.: «Comentario al art. 22 del Código civil», en Comentarios al Código Civil, Ministerio de Justicia, vol. I, Madrid 1990, p. 201.

⁽²⁴⁾ Art. 45.1 Cc: «No hay matrimonio sin consentimiento matrimonial» y art. 73,1 Cc: «Es nulo cualquiera que sea la forma de su celebración: El matrimonio celebrado sin consentimiento matrimonial».

(25) VALLET DE GOYTISOLO, J.: «Negocios en fraude de ley, simulados y fiduciarios», en *Revista Jurídica del Notariado*, número 14, 1995, pp. 199 a 232.

A) Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 9 de enero de 1995.

En la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 9 de enero de 1995 se plasma y se trata de dar respuesta a una preocupación bien concreta, como es el hecho de que —dice la Instrucción— «Son cada vez más frecuentes los casos en los que un español domiciliado en España pretende contraer matrimonio con extranjero domiciliado fuera de España y hay muchos motivos para sospechar que por medio de esos enlaces lo que se pretende exclusivamente es facilitar la entrada y estancia en territorio español de súbditos extranjeros».

Para ello el medio de control en el que pone el peso esta Instrucción, es en el momento de la tramitación del expediente matrimonial (regulado en el Reglamento del Registro Civil, arts. 238 a 254), que es previo a la celebración; ya que considera que es ese el momento «esencial y del que no debe prescindirse, ni cumplirlo formulariamente», «en el que han de extremarse las garantías formales y materiales». En ese momento, añade la Instrucción, se ha de primar la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace, —entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial—.

Se trata pues, de que el encargado del Registro llegue a la convicción, «a través de un interrogatorio bien encauzado», de que «los interesados intentan realmente fundar una familia y que su propósito no es: simplemente, en claro fraude de ley, el de beneficiarse de las consecuencias legales de la institución matrimonial». En caso de que, a través del interrogatorio se llegue a descubrir la intención fraudulenta de una o de ambas partes «el instructor debe denegar la celebración». Se trata pues de evitar a priori la celebración de matrimonios nulos, y por tanto de frustrar desde su origen el matrimonio como camino de acceso o permanencia en el territorio español y de acceso a la nacionalidad española.

A pesar de que la propia Instrucción insiste en decir que su intención «no es coartar en modo alguno un derecho fundamental de la persona, como es el de contraer matrimonio», me parece que puede llegar a serlo, además de que; si bien es cierto que el instructor del expediente puede autorizar o denegar la celebración de un matrimonio (art. 239 RRC), no parece que, por meras sospechas de fraude, que son difíciles de probar —y el interrogatorio es un medio muy subjetivo—, se pueda establecer la nulidad de un matrimonio *a priori*. Estando en juego un derecho fundamental, hay que ser muy cuidadoso en los controles *a priori*, más aún sabiendo que existen también otros *a posteriori*.

En todo caso, el interrogatorio «bien encauzado», además de tendencioso, puede llegar a atentar contra la intimidad de las personas y, dado su carácter, quizá fuera necesario que ambas partes acudieran por separado al mismo acompañados de un abogado que velara por sus derechos, cosa que no está prevista.

Por último, si realmente el trámite del expediente matrimonial es un trámite con el que se tiende a proteger la institución del matrimonio, asegurándose de que no existe ningún impedimento u obstáculo para la existencia válida del mismo (arte. 240, 3.º y 247 RRC), éste trámite hay que aplicarlo con la misma seriedad a los matrimonios entre nacionales; porque si no su uso, tal y como está encomendado en dicha Instrucción, es claramente discriminatorio.

Es ciertamente curiosa y sospechosa esta preocupación por las motivaciones que se pueden esconder detrás de un matrimonio mixto y la ausencia de la misma actitud y rigor para con los matrimonios entre nacionales, detrás de los cuales puede igualmente haber intereses ajenos a la institución matrimonial como, mejorar la posición económica, tener acceso a una vivienda, cambio de vecindad civil a efectos de ventajas fiscales o en materia sucesoria..., constituyendo también «matrimonios de convivencia» para una o ambas partes, en sentido estricto. Si en estos casos nos parece exagerado partir de la presunción de disconformidad entre lo querido y lo declarado, igualmente ocurre con los matrimonios mixtos, siendo a nuestro juicio necesario excluir tal presunción. No nos cansaremos de repetir que lo que está en juego es la libertad de contraer matrimonio y no puede verse limitada por una política administrativa de control, donde el problema del fraude no es el matrimonio sino otro.

B) Orientaciones de la jurisprudencia.

En la jurisprudencia de la DGRN, se puede apreciar un antes y un después tomando como punto de referencia la Instrucción de 1995. Es por ello que vamos a hacer un somero repaso de la postura que existía, a nivel general, en las resoluciones anteriores a la Instrucción y cuáles han sido las principales modificaciones que se han producido, en la práctica, tras la misma.

En las resoluciones —y alguna sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso—Administrativo— anteriores a la Instrucción de 1995 están presentes fundamentalmente estas dos ideas: en primer lugar, la idea de que por proteger derechos que podríamos calificar de accidentales o no esenciales a la condición humana, como la nacionalidad o el derecho de los Estados a controlar la entrada y permanencia de extranjeros, no se pueden violar los que sí son fundamentales para el hombre, como es el tius connubii. En segundo lugar, la idea de que el expediente previo no es el momento de hacer alegaciones relativas a si el matrimonio es simulado o no, ni de si existe, ha existido o no consentimiento matrimonial; ni el encargado del Registro el indicado para calificar dichas alegaciones; ni la DGRN la competente para dirimir sobre estas cuestiones. Este segundo punto resulta de gran interés porque tras la Instrucción ya no existe el mismo criterio.

Dentro de las sentencias y resoluciones que hacen hincapié en la primera idea podemos resaltar, como más significativas, las siguientes:

En la sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-Administrativo de 25 de noviembre de 1985 /RAJ 5674 (27), nos encontramos con que el matrimonio de una dominicana —con un nacional, con posterioridad a la supuesta comisión por ésta de un delito, hace que se entienda improcedente su expulsión del territorio español, ya que el matrimonio pone en su favor el principio de unidad de la familia, además de considerarse que la efectividad y adecuado cumplimiento de ese nuevo estado civil resulta incompatible con la aplicación de las normas de policía (expulsión); de modo que, de aplicarse éstas, se dejaría sin contenido, efecto, ni ejercicio «un derecho consagrado en la Declaración Universal de Derechos Humanos». El Tribunal entendiendo, que dicho matrimonio que sirve de base para impedir la expulsión no se ha contraído

⁽²⁷⁾ Vide un comentario a esta sentencia en la Revista Española de Derecho Internacional, vol. XXXIX 1987, pp. 158 a 161.

con ánimo fraudulento y, sin entrar en el fondo de la cuestión, señala que basta con que la celebración del matrimonio esté «legal y suficientemente acreditada», además de que de la propia conducta y antecedentes del supuesto no se deduzca lo contrario (28).

En la resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 9 de octubre de 1993 /RAJ 7969, aparece formulada por primera vez la inquietud por la proliferación de los llamados matrimonios de complacencia -casualmente coincide en el tiempo con la entrada en vigor del Tratado de Maastricht en España-. En lo que constituye un claro precedente a la Instrucción, tras señalarse la vía de la nulidad de dichos matrimonios por falta de consentimiento, pasa a plantearse si no habrá manera de constatar esa ausencia de consentimiento a priori. En este caso, no deja de ser un mero planteamiento porque al abordar el supuesto en cuestión, en el que se trataba de un español que pretendía contraer matrimonio con una marroquí existiendo sospechas de que puede tratarse de un matrimonio de complacencia, la DGRN dice que, a pesar de esas sospechas «el ius nubendi es un derecho fundamental de la persona, reconocido a nivel constitucional e internacional, de suerte que cualquier limitación o postergación de este derecho ha de fundarse en la certeza racional absoluta del obstáculo o impedimento legal que vicie de nulidad al matrimonio pretendido», de modo que «ante la opción de autorizar un matrimonio que eventualmente sea declarado nulo o de coartar el ius connubii, este Centro Directivo ha de elegir la primera alternativa. Siempre quedará a salvo la posibilidad de que el Ministerio Fiscal inste judicialmente la nulidad del matrimonio». Finaliza la resolución haciendo el siguiente razonamiento: «ante la lacra de los matrimonios de conveniencia la solución ha de encontrarse, no en el amontonamiento de pruebas y diligencias previas para cerciorarse de la verdadera voluntad de las partes, porque ello equivaldría a obstaculizar de modo intolerable un derecho fundamental de las personas, sino en medidas represivas adoptadas a posteriori, como el ejercicio público de la acción de nulidad y, sobre todo, en medidas indirectas (...). A estos efectos ha de recordarse que el legislador español ha dificultado recientemente la adquisición de la nacionalidad española por razón del matrimonio, en cuanto que exige hoy una situación de convivencia real con el ciudadano español».

En la resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 3 de diciembre de 1993 /RAJ 10175, nos encontramos con que sobre el extranjero que pretendía contraer matrimonio con española, pesaba expresa resolución administrativa firme de expulsión del territorio español y prohibición de entrada en el mismo por un periodo de tres años. Al ir a tramitarse el expediente previo matrimonial se descubre este extremo, pero a pesar del mismo la Jueza encargada del Registro civil autoriza la celebración del matrimonio, ante lo cual el Fiscal interpone recurso

⁽²⁸⁾ Sin embargo, la doctrina expuesta por esta sentencia va a verse matizada en algunas sentencias posteriores, como las de 20 de febrero de 1989 /RAJ 1128/ y 7 febrero 1991 /RAJ 1035/, en las que a pesar de mediar matrimonio se procede a la expulsión por carecer de un medio lícito de ganarse la vida y estar desarrollando actividades ilegales, en la primera y por haber estado ganándose la vida en España vendiendo sus obras de arte sin tener permiso de trabajo, en la segunda. A pesar de las diferencias cualitativas que median entre ambos supuestos, en los dos se tienen en cuenta dos matizaciones a la doctrina señalada por la comentada sentencia del 85: primero, «que conforme al artículo 22 del Código civil, el matrimonio por sí solo no determina que el extranjero adquiera la nacionalidad de su cónyuge español» y, en segundo lugar, que el Tribunal debe ponderar tanto «las circunstancias de los contrayentes o de las personas que de ellos dependan como las causas legales tenidas presentes para acordar la expulsión».

contra dicho Auto. La DGRN desestima el recurso y confirma el Auto, partiendo del hecho de que el derecho a contraer matrimonio es un derecho fundamental de las personas (art. 32 Constitución), de modo que «el ius nubendi sólo está supeditado a los obstáculos de orden civil establecidos por el Código (29) pero no puede quedar coartado por normas administrativas de otro carácter, máxime cuando ninguna de ellas subordina, porque ello supondría una limitación intolerable a un derecho fundamental, la celebración del matrimonio de un extranjero en España a su condición de residente legal en el país». Añade que, en el caso concreto, de las actuaciones que se han llevado a cabo no se deduce ninguna sospecha de matrimonio simulado pero que, en todo caso «si por medio de este matrimonio lo que se pretende es desvirtuar los acuerdos de expulsión y de entrada en territorio español, este acto en fraude de ley no lleva consigo, por esta sala causa, la nulidad del matrimonio, sino la debida aplicación de la norma que se hubiese tratado de eludir (art. 6, 4 Cc).

Entre las resoluciones que resaltan la segunda idea apuntada, se encuentran:

La resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 20 febrero 1987 /RAJ 2883 en la que estamos en presencia de un matrimonio celebrado en España entre dos extranjeros de nacionalidad china que tiene lugar en su Embajada. Este matrimonio celebrado válidamente según la ley personal de los contrayentes, se quiere inscribir en el Registro civil competente, que es el del municipio donde tuvo lugar la celebración, en el trámite del expediente previo —trámite que dice la resolución «actualmente, y al existir título documental bastante ni siquiera es preciso»— el contrayente pone de manifiesto la conducta de su mujer quien pretende valerse de ese matrimonio únicamente para adquirir la nacionalidad española. Ante estos hechos la DGRN en la presente resolución señala que «lo fundamental es que se acredite la legalidad del enlace por concurrir los requisitos impuestos por aplicación de las reglas del Derecho Internacional privado español», y con relación a los argumentos sobre la conducta de la mujer dice que «estas alegaciones son marginales a la cuestión debatida y deben invocarse en otras instancias».

A una conclusión similar llega, para un supuesto distinto, la resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 7 febrero de 1990 /RAJ 2290/ donde se plantea el caso de un matrimonio celebrado en Las Vegas (EEUU) entre una española y un italiano. Cuando va a inscribirse dicho matrimonio en el Registro civil español, la contrayente alega vicios en su consentimiento, a pesar de lo cual el encargado inscribe el matrimonio. Impugnada tal inscripción la DGRN dice que «el matrimonio ha de inscribirse sin que puedan tomarse en consideración las alegaciones de la contrayente acerca de la falta o vicios de su consentimiento matrimonial. Es obvio, en efecto, que escapan a las calificación del encargado estas circunstancias...».

⁽²⁹⁾ Existen casos de matrimonio entre nacional y extranjero en los que, además de la sospecha de que se trata de un matrimonio simulado, sí que se da un obstáculo de orden civil y por ello se deniega su celebración. Por ejemplo, el caso estudiado en la resolución de la DGRN de 17 de diciembre de 1993 /RAJ 564/ en el que el contrayente español carecía de aptitud para prestar su consentimiento por tener una edad mental inferior a los 12 años; o el caso, muy similar, de la resolución de la DGRN de 20 de enero de 1995 /RAJ 1606/ en el que el contrayente español también carecía de aptitud para prestar consentimiento matrimonial por ser oligofrénico de grado medio con una edad comprendida entre los seis y los ocho años; o el supuesto planteado en la resolución de la DGRN de 11 de mayo de 1994 /RAJ 5022/ en el que el contrayente marroqui ya estaba previamente casado.

En las *resoluciones posteriores a la Instrucción*, se producen algunas novedades con respecto a lo que era la línea general hasta entonces seguida, que es la que acabamos de exponer:

En la resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 30 mayo de 1995 /RAJ 4415/ se recuerda que el problema de los matrimonios de complacencia o blancos es «un fenómeno muy común en los países sometidos a fuerte inmigración» y que por ello se han tenido que articular distintas medidas de control y persecución, entre ellas la Instrucción citada; también dice como lo que «se pretende, bajo el ropaje de esta institución y generalmente previo precio, (es) que un extranjero se aproveche de las ventajas de la apariencia matrimonial, a los efectos especialmente de facilitar la entrada o de regularizar la estancia en territorio nacional o de obtener más fácilmente la nacionalidad del cónyuge aparente»; así mismo, reitera la importancia del expediente matrimonial previo como medio «de descubrir la verdadera voluntad encubierta de las partes».

Antes de entrar a estudiar el caso en cuestión, también pone de manifiesto, siguiendo una de las líneas antes expuestas, que al abordar estos problemas hay que tener en cuenta que «existe una presunción general de buena fe y que el *ius nubendi* es un derecho fundamental de la persona, reconocido a nivel internacional y constitucional, de modo que la convicción de la simulación y del consiguiente fraude ha de llegar a formarse en un grado de certeza moral en el juicio de quien deba decidir sobre la nulidad del matrimonio discutido».

Pasando ya al estudio del caso en concreto, nos encontramos ante un matrimonio celebrado en China, entre un español y una china, que intenta inscribirse en el Registro Consular español en Pekín, cosa que es denegada por entender, el Canciller del Consulado, que ese matrimonio es nulo por simulación. En la argumentación que se hace en esta resolución apoyando la decisión adoptada por el Canciller, se señala que al igual que el Encargado del Registro puede, en el expediente previo al matrimonio, apreciar la falta de consentimiento matrimonial, así como la existencia de cualquier otro impedimento u obstáculo, y denegar en el caso de que así fuera, la celebración del pretendido matrimonio; «igualmente cuando el matrimonio se ha celebrado ya en la forma extranjera permitida por la *lex loci* el Encargado del que se solicita la inscripción está facultado para calificar la ausencia de consentimiento matrimonial». Puesto que de lo que se trata es de que no exista duda de la legalidad del matrimonio, la conclusión a la que llega la DGRN es que habrá de aplicarse el mismo trámite del expediente previo también a estos casos en los que el matrimonio ya se ha celebrado.

En el presente caso, de las declaraciones por separado de ambos cónyuges, así como de una serie de datos (como que los contrayentes se conocieron por carta y no se vieron hasta escasos días antes de la boda, que ella no habla español ni él chino, que se comunican por medio de un hermano de ella, y han vivido después del matrimonio en hoteles distintos...), se deduce que el matrimonio es nulo por simulación.

La novedad que introduce esta resolución es que se extiende la aplicación del expediente como forma de control prevista en la Instrucción previo a la celebración del matrimonio, a los casos de inscripción en el Registro de un matrimonio ya celebrado en forma extranjera, trámite que a su vez está previsto por los artículos 256 y 257 RRC, pero que no se había mencionado expresamente en la Instrucción.

En los Fundamentos de Derecho primero y segundo de la resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 22 de noviembre de 1995 /RAJ 608/, se hace también mención expresa de la Instrucción de 1995, en su objetivo de impedir los matrimonios de conveniencia y en el instrumento a emplear para ello —el expediente matrimonial previo—. Y entiende, siguiendo el mismo criterio que la anterior resolución comentada, que «análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la lex loci».

Aplicando esto al caso concreto —un matrimonio celebrado en el extranjero, en concreto en China, entre un español y una china—; se deniega su inscripción en el Registro Consular español en Pekín, por entender que se trata de un matrimonio simulado con ausencia de verdadero consentimiento matrimonial basada en una serie de datos como son el que: se conocieron pocos dídas antes de la boda, ni ella habla español, ni el chino y se casaron en la misma localidad que la pareja de la resolución comentada anteriormente (30).

De ambas resoluciones se puede señalar que se mantiene la idea, anteriormente comentada, de que el *ius conubii* es un derecho humano, reconocido a nivel constitucional e internacional, de gran trascendencia; a lo que se añade el hecho de que al regir en esta materia el principio de la buena fe, se ha de tener «certeza moral» de que existe simulación y el consiguiente fraude, para poder declarar la nulidad del matrimonio discutido o denegar su celebración.

Hasta aquí no hay cambio alguno, pero lo que si resulta novedoso es que en estas resoluciones se da por hecho, al amparo de la Instrucción de 9 de enero de 1995, la idea de que el expediente previo es el momento de hacer las averiguaciones necesarias relativas a si el matrimonio es simulado; así como que el encargado del Registro es el indicado para hacerlo y la DGRN la competente para dirimir sobre estas cuestiones. Pero no se quedan ahí estas resoluciones, sino que ambas (31) van más lejos que la propia Instrucción y proceden a extender las medidas contenidas en la misma a supuestos que ni siquiera esta contemplaba, apoyándose en los artículos 65 Cc y 256 y 257 RRC. Si ya nos preguntábamos si una Instrucción es el instrumento adecuado para adoptar estas medidas, mucho más dudoso es que pueda hacerse una interpretación extensiva de las mismas cuando la regla es que «odiosas sunt restringenda, favorabilia sunt amplianda».

Sin embargo, no deja de ser llamativo el hecho de que no exista —todavía— ninguna resolución en la que se haya llegado a denegar *a priori* la celebración del matrimonio por haber llegado el Encargado del Registro a la certeza moral de que no existe consentimiento matrimonial por parte de uno o ambos cónyuges. Puesto que en los supuestos planteados en estas resoluciones, se trata de matrimonios ya celebrados y la constatación *a posteriori* de su nulidad. Por otro lado, en los casos en los que se ha planteado por el Ministerio Fiscal la posibilidad de llevar a cabo diligencias

Resulta curioso que se tenga en cuenta el dato del lugar de celebración del matrimonio para argumentar la simulación del mismo, y dado que no se menciona en la resolución cuál es ese lugar, únicamente podemos especular que quizá se trate de una localidad en la que se den especiales facilidades a su celebración, al modo de Las Vegas en los Estados Unidos.

⁽³¹⁾ En el mismo sentido se han dictado con posterioridad las siguientes resoluciones: 8 de enero de 1996, 22 de marzo de 1996, 27 de abril de 1996, 26 de junio de 1996, 18 de julio de 1996 y 20 de septiembre de 1996.

especiales en el expediente previo, encaminadas a desvelar la posible simulación del matrimonio, se ha rechazado la aplicación de tales medidas por entender prioritario el derecho a contraer matrimonio. En este sentido resulta de gran interés la siguiente resolución:

Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 25 septiembre de 1995 /RAJ 4415/ en la que intentan contraer matrimonio una española con un paquistaní y el Ministerio Fiscal pretende que se oficie a la Policía para que ésta informe, si el contravente masculino tiene permiso de residencia, si existe contra él expediente de expulsión y que averigue, además, si «ambos promotores "aparentan" tener relación prematrimonial coherente con su solicitud». Estas diligencias solicitadas por el Ministerio Fiscal no son atendidas por el Encargado del Registro quien autoriza la celebración del matrimonio tras haber quedado «profundamente convencido», con la audiencia de ambos interesados, de que no existen razones aienas a la esencia del matrimonio para su celebración. El Ministerio Fiscal recurre esta decisión y la DGRN tras recordar, una vez más, que el ius nubendi es un derecho fundamental que «no tolera limitaciones infundadas, ni es posible coartarlo en el expediente previo a su celebración exigiendo trámites dilatorios o desproporcionados», añade que «las diligencias interesadas por el Ministerio Público, pese a su encomiable celo, son desproporcionadas y su realización contribuiría a una demora injustificada. Por un lado, la situación administrativa del extranjero en España, aunque sea irregular, no puede impedir la celebración del enlace (...). Por otro lado, la investigación policial sobre el comportamiento prematrimonial de los promotores es a todas luces una medida excesiva que podría atentar a la intimidad personal v cuyo resultado poco aclararía, en realidad, sobre la voluntad interna de los contrayentes»; y concluye diciendo que «Esta medida excede de las posibilidades del expediente previo y son otros los caminos que debe recorrer el Ministerio Fiscal para poder denunciar en su dictamen cualquier impedimento u obstáculo a la celebración del matrimonio».

La argumentación seguida en esta resolución nos parece la acertada y nos demuestra que la aplicación de la Instrucción, en cuanto medida de control *a priori* todavía no se ha empleado y, aunque la Instrucción siga vigente, creemos que no debería de emplearse.

III. Conclusiones

El hecho de la presión migratoria, fundamentalmente del sur hacia el norte, es un fenómeno en aumento y que requiere la aplicación de soluciones globales y estructurales a los problemas que la provocan. De ahí que sea erróneo pretender «eliminarlo o impedirlo a base de añadir metros al muro» (32).

Dado que existe, habría que procurar encauzar estos desplazamientos a través de las técnicas que el Derecho tiene, siendo siempre sumamente respetuosos con los derechos y libertades que los inmigrantes, como individuos, tienen y garantizando la efectividad de los mismos.

. Sin embargo en la actualidad nos encontramos imbuidos en una dinámica bien diferente, y dentro de esa dinámica es innegable que se produce una relación de causa a efecto entre lo establecido por las leyes de extranjería y el matrimonio de

⁽³²⁾ PECES-BARBA MARTÍNEZ, G.: «Los Derechos humanos del inmigrante y la Constitución española», en Itinera Anales de la Fundación Paulino Torras Domèmech, vol. II, 1990-1991, p. 24.

conveniencia como intento de burlar una política que, a nivel europeo, es de «cierre de fronteras» al extranjero. Ante esta burla, una vez más, en lugar de acudir a sus causas políticas—, se trata de poner remedio a sus consecuencias —jurídicas—, y de este modo, en España, se han articulado dos filtros:

Uno que trata de detectar e impedir este tipo de matrimonios antes de su celebración misma, que es el camino que apunta la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 9 de enero de 1995.

Y otro, *a posteriori*, por medio de la acción judicial que declara su nulidad, una vez celebrado; evitando, de este modo, el disfrute de las ventajas derivadas de la apariencia matrimonial.

Consideramos que, si bien ni uno ni otro se dirigen al problema ni lo solucionan, el primero de ellos tiene un marcado carácter de control administrativo y el segundo es más genuinamente judicial y por ello, siguiendo la lógica del legislador y dada la materia a la que se refiere, bastaria, a nuestro entender, con el segundo mecanismo.

La Instrucción de 1995, en la que se da relevancia al expediente previo como medio de proteger la institución matrimonial de los vicios que afecten al consentimiento, de aplicarse, tendría que ser con carácter general a todo matrimonio ya que, si realmente esa es su finalidad, todo matrimonio es digno de tal protección. Sin embargo, para eso no era necesario dictar tal Instrucción porque es lo que se deduce de los arts. 65 del Código civil, 23 de la Ley del Registro Civil y 238 a 254 del Reglamento del Registro Civil.

Si la Instrucción lo que añade de nuevo a esos artículos, es la especial atención y control de los matrimonios en que medie el elemento de extranjería, eso constituye una aplicación parcial y discriminatoria de las normas. Además de que adoptar tales medidas especiales, tal y como decía la resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 25 de septiembre de 1995, supone limitar de manera infundada e intolerable el *ius nubendi* y eso no es posible hacerlo en una Instrucción ni creemos, tal y como se desprende de su propio texto, que sea esa su intención.

El problema fundamental al que se enfrenta Europa actualmente es que está tratando de solucionar un problema como la inmigración, que es social y político, con unas normas de nacionalidad dictadas en otra época y pensadas para otras circunstancias—a pesar de las distintas modificaciones que se han ido produciendo— que, al ser utilizadas como medida de control administrativo, llevan a incidir en el matrimonio que nada tiene que ver con el problema de fondo y cuyos motivos concomitantes no tienen relevancia jurídica o no deberían tenerla.

IV. Bibliografía

Borrás Rodríguez, A.: «Los condicionantes de la política española desde la normativa comunitaria», en *Diez Años de la Ley de Extranjería: Balance y Perspectivas*, dirigida por Alegría Borres, Itinera Libros, Barcelona 1995, pp. 25 a 30.

Castro, F. de: Derecho Civil de España, tomo II, Madrid 1952.

Consejo de Europa: «Convenio sobre la participación de los extranjeros en la vida pública a nivel local», en *Itinera Anales de la Fundación Paulino Torras Domèmech*, vol. III, 1991-1992, pp. 232 a 236.

- Díez del Corral Rivas, J.: «Comentario al articulo 22 del Código civil», en *Comentarios al Código Civil*, Ministerio de Justicia, vol. I, Madrid 1990, pp. 196 a 204.
- ESCUIN PALOP, V.: «Régimen de entrada y permanencia de los extranjeros en España», Cuadernos y Debates, C.E.C, Madrid 1991, pp. 9 a 108.
- FERRER PEÑA, R.: Los derechos de los extranjeros en España, Madrid 1989.
- Font Foix, V.: «Inmigración y politica. Política de inmigración», en *Itinera Anales de la Fundación Paulino Torras Domèmech*, vol. II, 1990-1991, pp. 210 a 212.
- GUYON-RENARD, I.: «Le fraude en matiere d'etat civil dans les Etats membres de la CIEC», en Revue Critique de Droit International Privé, 85 (3), juillet-septembre 1996, pp. 541 a 556.
- LASARTE, C.: Principios de Derecho Civil, vol. 1.°, Madrid 1995.
- LEUPRECHT, P.: «La fortaleza y los Derechos humanos», en *Itinera Anales de la Fundación Paulino Torras Domèmech*, vol. II, 1990-1991, pp. 268 a 273.
- Lete del Río, J. M.: «Comentario al artículo 22 del Código civil», en *Comentarios a las Reformas del Código Civil*, coordinados por Rodrigo Bercovitz Rodríguez-Cano, Madrid 1993, pp. 753 a 783.
- OCDE: Migraciones y empleo, Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, Madrid 1984.
- Monzó Seoane, A.: La discrecionalidad de la Administración Pública en España, Montecorvo 1985.
- OCDE y SOPEMI: «Panorama de las políticas migratorias», en *Itinera Anales de la Fundación Paulino Torras Domèmech*, vol. III, 1991-1992, pp. 181 a 196.
- Peces-Barba Martínez, G.: «Los Derechos humanos del inmigrante y la Constitución española», en *Itinera Anales de la Fundación Paulino Torras Domèmech*, vol. II, 1990-1991, pp. 16 a 25.
- Pretel Serrano, J.M: «La adquisición de la nacionalidad española en la Ley 18/1990, de 17 de diciembre», en *Jornadas sobre nacionalidad y extranjería*, Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España. Centro de Estudios Registrales, Madrid 1994, pp. 153 a 244.
- Reglero Campos, F.: «La adquisición de la nacionalidad española por residencia en la Ley 18/1990, de 17 de diciembre», en *Revista Jurídica de Castilla-La-Mancha*, enero-agosto 1991, pp. 275 a 342.
- SANTOS, L: «Elementos jurídicos de la integración de los extranjeros», en *Inmigración e integración en Europa*, dirigida por Georges Ph. Tapinos, Itinera Libros, Barcelona 1993, pp. 91 a 124.
- Seisdedos Muiño, A.: «De la pérdida de la nacionalidad: Comentario al art. 25 del Código civil», en *Revista Jurídica de Castilla-La Mancha*, enero-agosto 1991, pp. 365 a 384.
- Vallet de Goytisolo, J.: «Negocios en fraude de ley, simulados y fiduciarios», en Revista Jurídica del Notariado, número 14, 1995, pp. 199 a 232.